

**UGT SERVICIOS PÚBLICOS EN CONTRA DE LA PRIORIDAD  
APLICATIVA DE LOS CONVENIOS COLECTIVOS PROVINCIALES Y/O  
AUTONÓMICOS, ASÍ COMO DE LOS ACUERDOS  
INTERPROFESIONALES AUTONÓMICOS, DERIVADA DEL RDL 2/2024**

**El Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo [...] modifica sustancialmente (en negativo) el artículo 84 del Estatuto de los Trabajadores (conurrencia de convenios), al alterar la prioridad aplicativa del Convenio Colectivo estatal, en favor del autonómico y/o provincial. También de los Acuerdos Interprofesionales autonómicos**

Para entender la situación, se hace preciso relatar la secuencia de los hechos:

1º.- **El PSOE y el PNV, llegan a un Acuerdo de Gobierno** (noviembre de 2023), que se recoge de manera literal en el **Real Decreto-ley 7/2023**. Un RDL que no es convalidado en sede parlamentaria y que, por tanto, **pierde su vigencia** el 10 de enero de 2024. Un Acuerdo/texto que ya planteaba la posibilidad de convenios colectivos y acuerdos interprofesionales autonómicos con prioridad aplicativa sobre los Convenios Estatales, con 2 condiciones: 1ª, que así lo decida la comisión negociadora del convenio autonómico; 2ª, que la regulación del convenio autonómico resulte más favorable que la del convenio estatal.

En su momento la Federación **ya mostró su disconformidad al respecto**. Pero insistimos, el RDL no llegó a aplicarse, al resultar derogado después de su no convalidación.

2º.- **En el momento actual**, el RDL 2/2024 (BOE 22 de mayo de 2024) modifica el artículo 84 del ET en sus apartados 3, 4 y 5, **con un alcance mayor que el contenido en el Acuerdo PSOE-PNV pues la prioridad aplicativa alcanza ahora también a los convenios provinciales:**

- Carácter prioritario del convenio autonómico si obtienen el respaldo de las mayorías exigidas para constituir la comisión negociadora en la correspondiente unidad de negociación y su regulación resulte más favorable para las personas trabajadoras que la fijada en los convenios o acuerdos estatales.
- Carácter prioritario de acuerdos interprofesionales de comunidad autónoma, si obtienen el respaldo de las mayorías exigidas para constituir la comisión negociadora en la correspondiente unidad de negociación y su regulación resulte más favorable para las personas trabajadoras que la fijada en los convenios o acuerdos estatales.

- Carácter prioritario del convenio provincial cuando así se prevea en acuerdos interprofesionales de ámbito autonómico suscritos de acuerdo con el artículo 83.2 y siempre que su regulación resulte más favorable para las personas trabajadoras que la fijada en los convenios o acuerdos estatales.

Eso sí, conviene advertir que el RDL 2/2024, debe debatirse y votarse (convalidación o derogación) en el plazo de 30 días desde su promulgación.

ET (redacción anterior)	TEXTO DEL ACUERDO PSOE-PNV, que se incluyó en el RDL 7/2023 (no tuvo efectos al no convalidarse)	EN VIGOR: RDL 2/2024
<p><b>Artículo 84. Concurrencia.</b></p> <p>3. Salvo pacto en contrario negociado según el artículo 83.2, los sindicatos y las asociaciones empresariales que reúnan los requisitos de legitimación de los artículos 87 y 88 podrán, en el ámbito de una comunidad autónoma, negociar acuerdos o convenios que afecten a lo dispuesto en los de ámbito estatal siempre que dicha decisión obtenga el respaldo de las mayorías exigidas para constituir la comisión negociadora en la correspondiente unidad de negociación.</p> <p>4. En el supuesto previsto en el apartado anterior, y salvo que resultare de aplicación un régimen distinto establecido mediante acuerdo o convenio colectivo de ámbito estatal negociado según el artículo 83.2, se considerarán materias no negociables en el ámbito de una comunidad autónoma el periodo de prueba, las modalidades de contratación, la clasificación profesional, la jornada máxima anual de trabajo, el régimen disciplinario, las normas mínimas en materia de prevención de riesgos laborales y la movilidad geográfica.</p>	<p>Dos. Se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 84, quedando redactados del siguiente modo:</p> <p>«3. No obstante lo establecido en el artículo anterior, en el ámbito de una comunidad autónoma, los sindicatos y las asociaciones empresariales que reúnan los requisitos de legitimación de los artículos 87 y 88, podrán negociar convenios colectivos y acuerdos interprofesionales en la comunidad autónoma que tendrán prioridad aplicativa sobre cualquier otro convenio sectorial o acuerdo de ámbito estatal, siempre que dichos convenios y acuerdos obtengan el respaldo de las mayorías exigidas para constituir la comisión negociadora en la correspondiente unidad de negociación y su regulación resulte más favorable para las personas trabajadoras que la fijada en los convenios o acuerdos estatales.</p> <p>4. En el supuesto previsto en el apartado anterior, se considerarán materias no negociables en el ámbito de una comunidad autónoma el periodo de prueba, las modalidades de contratación, la clasificación profesional, la jornada máxima anual de trabajo, el régimen disciplinario, las normas mínimas en materia de prevención de riesgos laborales y la movilidad geográfica.»</p>	<p>Artículo 84. Concurrencia.</p> <p>3. No obstante lo establecido en el artículo anterior, <b>en el ámbito de una comunidad autónoma, los sindicatos y las asociaciones empresariales que reúnan los requisitos de legitimación de los artículos 87 y 88, podrán negociar convenios colectivos y acuerdos interprofesionales de comunidad autónoma que tendrán prioridad aplicativa sobre cualquier otro convenio sectorial o acuerdo de ámbito estatal, siempre que dichos convenios y acuerdos obtengan el respaldo de las mayorías exigidas para constituir la comisión negociadora en la correspondiente unidad de negociación y su regulación resulte más favorable para las personas trabajadoras que la fijada en los convenios o acuerdos estatales.</b></p> <p>4. <b>Podrán tener la misma prioridad aplicativa prevista en el apartado anterior los convenios colectivos provinciales cuando así se prevea en acuerdos interprofesionales de ámbito autonómico suscritos de acuerdo con el artículo 83.2 y siempre que su regulación resulte más favorable para las personas trabajadoras que la fijada en los convenios o acuerdos estatales.</b></p> <p>5. En los supuestos previstos en los dos apartados anteriores, se considerarán materias no negociables el periodo de prueba, las modalidades de contratación, la clasificación profesional, la jornada máxima anual de trabajo, el régimen disciplinario, las normas mínimas en materia de prevención de riesgos laborales y la movilidad geográfica.»</p>

## Valoraciones de UGT-Servicios Públicos

Analizada la circunstancia descrita, consideramos oportuno plantear las siguientes reflexiones:

- La reforma laboral (Real Decreto-ley 32/2021) que terminó con la prioridad aplicativa de los convenios de empresa en determinadas materias, ha supuesto una mejora sustancial de la negociación colectiva. Por ello, no tiene sentido que ahora se intente abrir la espita, pero con relación a los convenios autonómicos y provinciales. Supondría volver a distorsionar el normal desarrollo de la negociación colectiva.
- Supone un cambio en la actual estructura legal en la concurrencia de convenios, confiriendo a los autonómicos y provinciales una especificidad propia en muchas materias (entre ellas la salarial, horarios y distribución del tiempo de trabajo, etc.), pudiendo convertir en residual al convenio estatal en materias trascendentes de la relación laboral.
- Derivado de lo anterior, nos vamos a encontrar con que la representatividad en el ámbito autonómico y provincial puede ser muy distinta a la estatal, lo que supondría romper la coherencia de la estructura negocial, pues el convenio autonómico (con una representatividad distinta) se convertiría en una 2ª lectura del estatal, llevando a cabo las modificaciones que considere, salvo en las materias tasadas.
- El requisito de "*más favorable*" es un concepto jurídico indeterminado difícil de concretar. Además, dicho concepto ¿se aplica a todas y cada una de las materias contenidas en el Convenio autonómico previo contraste con lo previsto en el convenio estatal (jornada con jornada, salarios con salarios, etc.)? ¿la comparativa entre ambos convenios se hace sobre todas las materias y se hace un balance al respecto? ¿qué sucede si el ámbito temporal de ambos convenios (estatal/autonómico) no coincide? Tendríamos la judicialización de la materia servida.
- Con carácter general, siempre hemos defendido que la actual estructura concurrente de la negociación colectiva suponía una distribución homogénea y coordinada de la riqueza en un sector en el conjunto del país. Ahora, derivado de un mismo convenio colectivo estatal sectorial, nos podemos encontrar con 17 convenios autonómicos y 50 provinciales que transitan a distinta velocidad (Autonomías/Provincias ricas & Autonomías/Provincias menos ricas), difícil de gestionar a nivel Sindical.

- Dicha circunstancia se traduciría, en la práctica, en un “dumping” de las relaciones laborales, al generar desigualdades, desequilibrios, competencia desleal entre territorios en materia laboral y posibles discriminaciones en asuntos tan cruciales como el salario, horarios, etc.
- El fomento de posibles descuelgues (aunque sea en positivo) de los convenios autonómicos y provinciales con respecto al estatal, sirve para potenciar a los sindicatos autonómicos ya existentes con respecto a los más representativos a nivel estatal (lo que podría vulnerar la LOLS), y un posible “caldo de cultivo” para que surjan más.
- Tampoco se puede obviar el protagonismo (también prioridad aplicativa) que la modificación atribuye a los Acuerdos interprofesionales autonómicos, sobre los estatales, resultandos decisivos en la negociación colectiva provincial. A este respecto, es probable que la composición negociadora en estos ámbitos sea muy distinta que la existente a nivel estatal. Además, la redacción del apartado 5º (materias no negociables), también se hace extensible a los Acuerdos interprofesionales, lo que limita la disponibilidad de los Acuerdos interprofesionales estatales en las materias que pueden o no ser objeto en el ámbito autonómico, quebrando la estructura negocial de estos Acuerdos. A título de ejemplo, un Acuerdo Interconfederal Estatal, como el AENC o el ASEC, con la modificación normativa, pueden verse modificado a nivel autonómico.
- Aunque anecdótico, el texto del nuevo artículo 84., incurre en una incorrección técnica, al no establecer qué tipo de concurrencia existiría entre el convenio autonómico y el provincial (¿cuál predomina sobre el otro y en qué materias?).

**Y, para terminar,** conviene tener muy presente el **mandato del 43º Congreso Confederal** al respecto:

*"Las Federaciones Estatales articulen y vertebran el mapa de la negociación colectiva. El convenio colectivo sectorial estatal es la norma fundamental que promueve la cohesión social, y estructura y distribuye las materias reguladas en la misma entre los ámbitos estatal, autonómico y/o provincial, y las reglas que han de resolver, en su caso, los conflictos de concurrencia entre convenios de distinto ámbito. De esta manera, este convenio constituye la norma mínima fundamental que debe respetarse en todo caso por los ámbitos autonómicos y/o provinciales, que sólo podrán disponer de las materias establecidas en el ámbito estatal para su mejora".*